

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2359

**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONAE Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO.**

El artículo [55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#) establece que su personal tendrá cada año dos periodos de vacaciones en los que se suspenderán las labores generales y no correrán los plazos en los días que acuerde el Pleno de la Sala Superior de dicho órgano. Así, éste puede emitir acuerdos que contienen el calendario de suspensión de labores y declaran inhábiles los días correspondientes a determinado periodo vacacional. Por otra parte, conforme al artículo [74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), para el cómputo de los plazos, si se encuentran fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del tribunal durante el horario normal de labores, y la existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Consecuentemente, acorde con el principio de jerarquía normativa, el acuerdo tomado por el indicado Pleno no debe prevalecer sobre el derecho legislado y, en términos del artículo [10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) -en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011- debe interpretarse acorde con el principio pro personae y no con las disposiciones de la directiva que favorezca a un agente o autoridad del Estado Mexicano. De suerte que la presentación de la demanda de nulidad el primer día de un periodo vacacional ningún efecto jurídico produce, pues es un día inhábil en el que se suspendieron las labores y no corrieron los plazos, y ocurre lo contrario si se presenta dentro de la primera hora hábil del día en que el tribunal

reanudó las labores después del periodo vacacional. Considerarlo de otra forma viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 288/2011. Universidad de Morelia, A.C. y otro. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS  
CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se

ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

## PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión [1468/2012](#). Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

*Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."*

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2369

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO [67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO](#), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).**

El aludido precepto legal, establece que una vez que los particulares se apersonen en el juicio contencioso administrativo deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: aquellas que ordenen correr traslado al tercero con la demanda y el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; las que manden citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente o designen a los peritos terceros; los requerimientos o prevenciones a que se refieren los artículos [14, 15, 17 y 21](#) de la misma ley; y, las resoluciones de sobreseimiento en el juicio y las sentencias definitivas. Asimismo, en su último párrafo precisa que, en los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer por medio de boletín electrónico. Ahora bien, de la exposición de motivos que generó la indicada reforma se advierte que el legislador estimó conveniente simplificar definitivamente las notificaciones practicadas en el mencionado juicio, en aras de hacer más ágiles y breves su tramitación y resolución, además de ser coherente con las adiciones relativas al juicio en línea y en la vía sumaria y, para ello, propuso reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los referidos supuestos, los cuales estimó más significativos, y dispuso para todos los demás casos la cobertura del boletín electrónico, como el tipo de notificación que por excelencia debe practicarse en el juicio contencioso administrativo federal, incluso en la vía tradicional. En ese sentido, es clara la intención del legislador de limitar la notificación personal a algunos supuestos que estimó más significativos y ampliar el uso del boletín electrónico como un medio eficaz para comunicar las demás resoluciones, todo ello con el propósito de hacer más expedita la impartición de justicia en el contencioso administrativo federal, tanto en la vía sumaria como en la tradicional. Por tanto, el proveído en el que se

admite la contestación de la demanda y se da a conocer al actor el plazo para ampliar su escrito inicial, debe notificarse por boletín electrónico y no personalmente, pues no se ubica en los supuestos señalados para ello, máxime que de la aludida ley no deriva obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, pues esa oportunidad no es una concesión que la autoridad deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos, por lo que ningún perjuicio jurídico se le causa al particular no ordenar la notificación personal de ese proveído.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 71/2012. Herlindo Enríquez Hernández. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2370

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.**

La obligación que establecen los numerales [120 y 146 de la Ley de Amparo](#), que también son aplicables a la ampliación de la demanda, se refiere a la notificación a las partes del escrito de demanda, entre los que se encuentra la notificación al Ministerio Público para que, si lo desea, formule alegatos por escrito en los que puede destacar la improcedencia del amparo o de su ampliación o, en su caso, promover los recursos de revisión que sean procedentes, ya que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 66/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, **octubre** de 2010, página 43, de rubro: "[DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA.](#)", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la intención del legislador, al establecer el artículo 120 de la invocada ley, fue prever mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica y, dentro de ésta, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos. De ahí, que si no se le da la intervención que legalmente le compete al representante social respecto de las ampliaciones de demanda, ello evidencia que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, conforme al artículo [91, fracción IV](#), de la citada ley, al no haberse llamado a juicio a una de las partes, que por disposición legal debe tener conocimiento de su tramitación, ya que la prosecución del sumario es una cuestión de orden público, por lo que debe reponerse el procedimiento para ese efecto.

#### **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO CIRCUITO**

Amparo en revisión 21/2012. Asociación Ganadera Local del Centro o Asociación Ganadera Local General del Centro. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2371

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE**

## **CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

Si bien la procedencia de la ampliación de la demanda no se encuentra reglamentada en la Ley de Amparo, ésta constituye una figura jurídica reconocida en el sistema procesal mexicano, en aras de integrar una litis completa en el juicio de garantías, y de conformidad con los artículos [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), propiciar el acceso efectivo al derecho fundamental de impartición de justicia. De ahí que si de los hechos circunstanciados en el acta de la inspección ocular, el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos vinculados con los reclamados, debe estimarse que procede la admisión de la ampliación de la demanda de amparo. Lo anterior, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al quejoso y permitirle objetar los nuevos actos que fueron de su conocimiento durante el desahogo de la probanza ofrecida, siempre y cuando no exista un impedimento legal para ello.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Queja 18/2012. Elisabeth García Obregón. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 53

**APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO**

**748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).**

Al establecerse en el párrafo tercero del referido precepto legal la posibilidad de que los Municipios destinen hasta el 1.5% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado de Oaxaca, provoca que dicho fondo no se ajuste a los lineamientos generales que prevé la Ley de Coordinación Fiscal respecto de las aportaciones federales, esencialmente, a lo dispuesto en el artículo [49](#) de la citada ley y, por ende, que violente el principio de libre administración pública hacendaria federal que consagran los artículos [124 y 134, párrafos primero y quinto](#), en relación con el [74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que, a pesar de que los recursos provenientes de las aportaciones federales pasan a formar parte del patrimonio del Municipio, éstos no quedan comprendidos dentro del régimen de libre administración municipal, toda vez que es la Federación, a través de la Ley de Coordinación Fiscal, la que autoriza su destino y aplicación, y éstos no pueden ser modificados por los Estados o los Municipios, ni siquiera con motivo de un convenio celebrado con el referido órgano técnico de fiscalización.

## **PLENO**

Controversia constitucional [13/2009](#). Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca. 31 de mayo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz, Jorge Luis Revilla de la Torre y Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 27/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.



[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2376

**AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE FIRMÓ POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE LO EMITIÓ, AQUÉL CARECE DE VALIDEZ E IMPIDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD PLANTEADA.**

Conforme a los artículos [219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., todas las resoluciones judiciales deberán estar firmadas por el Juez o Magistrado, según corresponda, entendiéndose por resoluciones judiciales: los decretos, autos o sentencias que se emitan en un juicio; por ende, si el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo indirecto, no fue firmado por el Juez o Magistrado que lo emitió, aquél carece de validez y, por tanto, impide al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en relación con la inconformidad planteada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO**

Inconformidad 7/2012. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 89

## **AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.**

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la [fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

### **PLENO**

Controversia constitucional 81/2010. Poder Judicial del Estado de Zacatecas. 6 de diciembre de 2011. Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano en los términos precisados en su respectivo voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 29/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2378

**CADUCIDAD. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.**

De la interpretación conjunta de los artículos [29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), se advierte que las cantidades retenidas por el patrón por concepto de amortizaciones son cantidades que deben descontarse al trabajador de su salario de manera bimestral para enterar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de extinguir una deuda contraída con motivo de los préstamos otorgados por dicha institución, las que deben ser retenidas y enteradas por los patrones en su calidad de responsables solidarios ante el instituto en cuestión, de tal manera que lo establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30, respecto de que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de la ley, se extinguen en el término de cinco años, debe entenderse que opera únicamente en tratándose del entero de las aportaciones que los patrones deben hacer al instituto, tal como está dispuesto de forma expresa en la ley de la materia, al tratarse de un abono a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro y no del pago por el préstamo otorgado al trabajador donde el patrón tiene calidad de deudor solidario, de allí que las facultades de la autoridad para determinar omisiones en el pago de amortizaciones no pueda sujetarse a las reglas de la caducidad previstas en los artículos antes referidos, ya que no son únicamente un crédito fiscal, sino un derecho laboral del trabajador, porque a través de éste se encuentra en la posibilidad de adquirir un patrimonio propio, en el caso, una vivienda.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 314/2012. Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Amparo directo 318/2012. Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Amparo directo 307/2012. Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 322/2012. Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2380

**CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2380

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.**

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos [14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); [8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera

total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 8/2012. Instituto Motolinia, A.C. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo directo 3/2012. Instituto Motolinia, A.C. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1457

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [2A./J. 167/2011 \[9A.\]](#)).**

Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las jurisprudencias [2a./J. 98/2006](#) y [2a./J. 120/2006](#), así como en las tesis [2a. CXXX/2010](#) y [2a. CXXXI/2010](#), en los que se estableció que contra la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso recibo por concepto de dicho suministro expedido por aquélla, procede el recurso de revisión previsto en el artículo [83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución recaída a

dicho medio de defensa procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que igualmente hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; para ahora sostener que tales actos son inimpugnables mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia versa en torno a la existencia de un acto de autoridad; naturaleza que no tienen los referidos actos, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino, como ya lo definió esta Segunda Sala en las jurisprudencias [2a./J. 112/2010](#) y [2a./J. 113/2010](#), a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los referidos actos dentro de esa relación, pues no corresponden a los privativos y de molestia previstos en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica; con mayor razón porque conforme a los numerales [163 a 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica](#), es la Secretaría de Energía la que debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis [209/2011](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 10 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 167/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil doce.

*Nota: En términos de la resolución de 6 de junio de 2012, pronunciada en el expediente de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis [4/2012](#), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1983, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3217, para quedar en los términos aquí expuestos.*

*La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 98/2006, 2a./J. 120/2006, 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 344, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296, y Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 1467 y 1468, respectivamente.*

*Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 364 y 365, con los rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente.*

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2395

**COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS.**



El artículo [23 del Código Fiscal de la Federación](#) establece que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de ellas por cualquier concepto, siempre y cuando hayan quedado firmes. Esto es, la compensación oficiosa de créditos fiscales sólo opera respecto de los que se encuentren determinados en cantidad líquida, sean exigibles y no hayan sido impugnados.

#### **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Revisión fiscal [98/2012](#). Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de agosto de 2012. Mayoría de votos. Disidente: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Imelda Guadalupe García Sánchez.

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2034

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.**

De los artículos [1o.](#), [103](#), [105](#), [107](#) y [133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales](#) deriva la imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la propia Constitución pueda sujetarse a un control frente a algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, fundamentalmente porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,

se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, se encuentran sujetas, conforme a los artículos señalados. En ese orden de ideas, el hecho de que el principio de supremacía constitucional no fuera modificado con la aludida reforma al artículo 1o. del Pacto Federal, torna imposible el planteamiento de la inconvencionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez en la Constitución; de ahí que los conceptos de violación en ese sentido deben declararse inoperantes.

## SEGUNDA SALA

Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2407

**CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN.**

En la tesis de jurisprudencia P./J. 3/96, de rubro: "[DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.](#)", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyó en la causa de improcedencia sobre actos consentidos, sea expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, prevista en el artículo [73, fracción XI, de la Ley de Amparo](#),

el supuesto consistente en que el quejoso desista de una primera demanda de amparo y, posteriormente, presente otra en contra del mismo acto reclamado. El fundamento de ese criterio fue la interpretación del artículo citado en un contexto constitucional diferente al que prevalece actualmente, lo cual obliga a reexaminar el tema y llegar a una conclusión distinta, consistente en que no se actualiza dicha causal porque: 1) los actos de los que se compone dicho supuesto no entrañan inequívocamente la intención de consentir el acto de autoridad, y 2) el desistimiento inicial es correlativo al derecho de instancia de parte agraviada pero no a la conformidad con dicho acto. De acuerdo con la reforma al artículo [1o. de la Constitución Federal](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que ordena velar por los derechos humanos contenidos en la misma y en los instrumentos internacionales celebrados por México, se debe adoptar la interpretación más favorable al derecho fundamental de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como principio pro persona. Éste, trasladado al derecho fundamental de acceso a la justicia, implica adoptar la interpretación que más lo amplíe frente a las causas que lo restrinjan, de modo que, en inversa medida, estas últimas han de entenderse de manera limitativa, es decir, como excepciones a la regla de acceso al juicio. Así, cuando el legislador cancela la posibilidad de acceder al juicio de amparo porque el gobernado ha consentido el acto de autoridad de manera expresa, debe entenderse que ese consentimiento ha sido manifestado a través de signos externos inequívocos (además de ser unilateral e incondicional) que no dejen duda respecto de esa intención o que sea claro, evidente e indiscutible su desinterés para defenderse del acto; ahora bien, si el legislador le dio al gobernado un plazo para ello -de hasta quince días según lo previsto en el artículo [21 de la Ley de Amparo](#)-, en principio significa que puede accionar el amparo sin perder el derecho al plazo restante y este periodo puede servir para ampliar o mejorar la demanda. Ambas premisas: 1) inequívoca la intención de consentir el acto, y 2) un plazo a disposición del gobernado para ejercer su acción, bajo la interpretación pro persona llevan a concluir que el desistimiento de una demanda de amparo y la promoción de una nueva contra el mismo acto, sin agotar el plazo legal referido, revelan que el desistimiento inicial del gobernado no tuvo la intención de consentir el acto de autoridad. Véase que si una persona presenta una demanda de amparo y desiste de ella, debe sobreseerse en ese juicio porque así lo dice expresa y específicamente el artículo [74, fracción I, de la Ley de Amparo](#), pero no porque se estime que consiente el acto de la autoridad -podría, por ejemplo, impugnarlo por otra vía-; esa causa de sobreseimiento es correlativa a la falta de instancia de parte agraviada, de modo que es la voluntad del agraviado la que puede iniciar el juicio de amparo y concluirlo, pero esto no implica conformidad con el acto de autoridad ni puede interpretarse de esta manera sin riesgo de dar un sentido extensivo a la restricción de acceso a la justicia. En todo caso, entender este desistimiento como un consentimiento del acto de autoridad es sólo una posibilidad -ante una amplia gama de razones para emitir un desistimiento-, quizá la más remota, atendiendo a la lógica de que quien resiente los efectos perjudiciales de un acto de autoridad deseará defenderse de ellos, no consentirlos. Lo anterior se refuerza al tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, ha considerado que la existencia de los

recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas, por lo cual, en un recurso es más acorde con el cumplimiento de éstas interpretar que el gobernado pueda utilizar y disponer como crea conveniente del plazo concedido para el ejercicio de su derecho al juicio de amparo, lo que incluye desistirse de una instancia para, dentro del mismo plazo, poder ejercerla otra vez.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 44/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.  
*Nota: La tesis P./J. 3/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 22.*

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 287

#### **CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.**

No existe disposición constitucional alguna que impida que las Constituciones estatales establezcan, dentro de sus medios de control constitucional, un mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen omisiones legislativas o normativas, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo, cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos con el objeto de dar eficacia plena a la Constitución o a las leyes de cada entidad federativa.

**PLENO**

Acción de inconstitucionalidad [8/2010](#). Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de diez votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 24/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2409

**CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.**

En términos del artículo [67 del Código Fiscal de la Federación](#), es facultad de la autoridad fiscal imponer sanciones ante las infracciones de las disposiciones fiscales, facultad que se extingue si no se ejerce en el plazo de cinco años; sin embargo, ese plazo se puede suspender, entre otros casos, si se da el supuesto del diverso [42, fracción IV](#), del mismo ordenamiento, es decir, cuando las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su

caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, revisan los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. Por tanto, esa suspensión del término para efectos de la caducidad opera únicamente en la revisión de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, pues aunque se revisa el dictamen formulado por contador público no se está fiscalizando, como tal, su desempeño. Por otra parte, según lo dispone el artículo [58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, el procedimiento para sancionar a un contador público inicia al comunicársele por escrito las irregularidades detectadas a partir del dictamen de estados financieros sobre la situación fiscal de un contribuyente, concediéndole un plazo de quince días con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, las que deberá acompañar a su escrito, hecho lo cual la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro. De lo anterior se obtiene que estamos ante dos procedimientos diferentes, uno relativo a la revisión del cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes, y otro relacionado con la revisión del dictamen emitido por el contador público registrado, y aunque en el primer supuesto se revisa el dictamen de estados financieros, ello no se hace para determinar irregularidades que hubiera cometido el contador público registrado, sino para fiscalizar a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, por lo que esta fiscalización no puede trascender al procedimiento instado respecto del contador público, ni debe suspender el plazo relativo a la caducidad. Y siendo así, si previo al inicio del procedimiento relativo al contador público registrado, se le requieren papeles de trabajo para revisar la situación fiscal del contribuyente, ese requerimiento no suspende el término relativo a la caducidad, en cuanto a la sanción que pueda imponerse al contador público registrado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 140/2012. Francisco Javier Mariscal Magdaleno. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 288

**CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos [40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo [1o. de la Constitución Federal](#).

**PLENO**

Acción de inconstitucionalidad [8/2010](#). Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de once votos a favor de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 23/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 288

### **CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **PLENO**

Acción de inconstitucionalidad [8/2010](#). Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en



contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de once votos a favor de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 22/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2412

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente [varios 912/2010](#), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, **octubre** de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de

2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "[CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD](#)". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 251/2012. Clemente Márquez Muñoz. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2413

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA.**

El artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) vigente a partir del once de junio de dos mil once establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Conforme al ámbito competencial de los juzgadores de amparo, les corresponde de forma relevante la protección de los derechos humanos, ya que su función primordial consiste en ejercer dentro de esa materia un control directo o concentrado de convencionalidad y constitucionalidad. Por otra parte, también existe una vertiente de control difuso o incidental ejercido por el resto de los Jueces del país, los cuales pueden analizar ex officio si las normas generales relacionadas con los procesos de su conocimiento vulneran algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad; en cuyo caso deben inaplicar la norma transgresora, sin necesidad de verificar si podría ser impugnada a través del amparo. Pues bien, si los Jueces comunes cuentan con tan amplias facultades de control de convencionalidad y constitucionalidad de leyes, no puede sostenerse que carezcan de ellas los tribunales de amparo. Por el contrario, como principales garantes de los derechos humanos, pueden ejercer oficiosamente ese control sobre la norma general aplicada en el acto reclamado, aunque no haya sido reclamada o, habiéndolo sido, resulte improcedente el amparo en su contra. En efecto, lo anterior sólo impediría el otorgamiento de la protección federal contra la ley inconvencional o inconstitucional, pero no contra el acto concreto, como medida tendiente a lograr la desaplicación de aquella norma abstracta. Este criterio se encuentra orientado por el principio hermenéutico pro homine establecido en el referido artículo 1o., en virtud del cual debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de fijar los alcances de los derechos humanos y sus garantías.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION**

Amparo en revisión 108/2012 (cuaderno auxiliar 489/2012). Ligia Francisca Ayala Moo. 29 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2415

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO "INTERÉS" A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11.**

El citado instrumento, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1993, establece en su artículo [11, numeral 4](#), como hecho imponible en forma general, el término "intereses" a los que define como "los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos". Así, en principio, se trata de una definición en la que puede encuadrar un rendimiento de crédito de cualquier naturaleza, esto es, cualquier operación que reúna tales características, pero para determinar cuáles hechos imponibles se colocan en esa descripción, debe interpretarse ésta conforme a los procedimientos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su artículo [31, numeral 1](#), prevé que para interpretar una norma de derecho internacional, en principio ha de acudirse a su sentido literal, debiendo en todo momento atender a la intención que de manera lógica se deduzca, hayan tenido los Estados al momento de pactar y, conforme al artículo [3, numeral 2](#), de la propia convención, al disponer que, en caso de que cualquier expresión no esté explícitamente definida en éste, podrá atribuírsele el significado que le otorgue la legislación del Estado relativa a los impuestos objeto del convenio, sin que esa remisión a la legislación interna opere automáticamente. En estas condiciones, aun cuando el mencionado convenio no describe específicamente los ajustes inflacionarios derivados de las operaciones pactadas y realizadas con Unidades de Inversión (UDIS) como fuente de imposición, no suprimió la potestad tributaria y recaudatoria de los Estados parte para gravar los conceptos que son generados bajo el rubro de intereses, pues su citado artículo 11, al hacer referencia a "los

rendimientos de créditos de cualquier naturaleza", comprende también la ganancia obtenida derivada del ajuste inflacionario, incluso, de la utilización de las UDIS, porque por rendimiento crediticio debe entenderse cualquier utilidad que se genere por virtud del uso o inversión de una cantidad de dinero a través de un préstamo, es decir, cualquier fruto que se genere en beneficio del acreedor con motivo de la devolución de la cantidad, total o parcial, que efectúe el deudor, abarcando los relativos a la inflación. Tal conclusión se corrobora de los comentarios al párrafo 3 del artículo 11 del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -que es una fuente auténtica de interpretación del convenio de marras- de los que se aprecia que México se reservó el derecho de considerar como intereses otros ingresos, tales como el derivado "del arrendamiento financiero y contratos de factoraje", en virtud de que son considerados como intereses bajo la legislación fiscal mexicana, lo que hace referencia a que esos rendimientos deben tener como origen un préstamo o crédito, puesto que de no existir dicho elemento, las rentas obtenidas no se consideran intereses, por lo que la referida definición abarca prácticamente todas las clases de rentas que las legislaciones internas consideran como intereses, con lo que se otorga seguridad jurídica a las partes para poder considerarse incorporadas las diversas acepciones que internamente se adopten. Por tanto, las ganancias derivadas del ajuste inflacionario por actos jurídicos pactados en UDIS, son hechos impositivos que encuadran dentro del indicado término "interés". Lo anterior es así, porque atento al contenido de los artículos [16-B del Código Fiscal de la Federación](#), [9o.](#), [179 y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#) -que abarcan en el concepto de intereses los ajustes derivados de la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, incluyendo los obtenidos mediante el uso de unidades de inversión-, se colige que debe pagarse dicha contribución por los ingresos por intereses que perciban los residentes en el extranjero generados por fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, incluso cuando se haya pactado en UDIS, pues tal concepto se enmarca dentro de la hipótesis del artículo 11 del señalado instrumento internacional, aun cuando éste no prevea ese supuesto de imposición, pues nada impide que se acuda al derecho interno para analizar la procedencia de la causación del tributo, siempre y cuando no vaya contra lo sustancialmente pactado.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 890/2011. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos-  
Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de  
Magistrado de Circuito. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

*Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la  
contradicción de tesis 376/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.*

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág.  
474

**COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL  
PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO  
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS  
MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE  
ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).**

El artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al establecer que los Municipios, previo acuerdo de cabildo, podrán optar por la modalidad de que el Estado (por conducto de la Secretaría de Finanzas) les entregue los recursos relativos a las participaciones federales en forma quincenal, en la cantidad que corresponda, tomando como base el 90% de los montos estimados en el Decreto que establece las Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de las Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, y se reparta de acuerdo con los factores de distribución que ahí se señalan, no viola el aludido principio previsto en el artículo [115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), porque no establece, en modo alguno, un mecanismo que implique una retención, ya que los recursos entregados quincenalmente a los Municipios, en los términos señalados, constituyen un anticipo a cuenta de participaciones federales, en tanto que la cantidad restante, de acuerdo a lo previsto en el párrafo tercero de la fracción II señalada, será liquidada dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda con motivo del ajuste efectuado para ese periodo, a fin de completar el 100% de los ingresos a que los referidos Municipios tienen

derecho. Por ende, dicha opción, aun cuando pudiera involucrar una entrega parcial (90%) de los recursos ministrados por la Federación, en comparación con el mecanismo mensual que permitiría una entrega total (100%), no implica la retención de cantidad alguna -aunque, en efecto, el diferencial pendiente de entrega quedaría temporalmente en manos del Estado-, pues el faltante se entregará con posterioridad, esto es, una vez que se hayan realizado los ajustes cuatrimestrales, por lo que, en última instancia, las participaciones federales serán entregadas a los Municipios de manera completa, y lo único que se persigue con dicha reforma es dotar de recursos a los Municipios, en forma más ágil y rápida, en periodos quincenales, en lugar de esperar las entregas mensuales, para atender con mayor oportunidad sus requerimientos de gasto.

## **PLENO**

Controversia constitucional [13/2009](#). Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca. 31 de mayo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz, Jorge Luis Revilla de la Torre y Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 25/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 475

**COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS**

**ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).**

A través de la regulación contenida en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como en la prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, se prevén las disposiciones atinentes a cómo deben realizarse los cálculos de las participaciones que la Federación transfiere a los Estados y éstos, a su vez, a los Municipios, y el mecanismo a través del cual se dan a conocer a éstos dichos aspectos. Lo anterior es así, porque de los artículos 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y [6 de la Ley de Coordinación Fiscal](#), se advierte que el Estado de Oaxaca debe: a) establecer anualmente mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate; b) publicar mediante decreto inserto en el citado medio de difusión oficial, los montos de las participaciones estimadas, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación, las participaciones estimadas para cada ejercicio que le correspondan al Estado de Oaxaca y de las que éste deba participar a sus Municipios; c) independientemente de la publicación anterior, por conducto de la Secretaría de Finanzas, proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios el monto anual estimado de sus participaciones; d) publicar trimestralmente en el Periódico Oficial local, el importe de las participaciones entregadas; y e) publicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate; de donde se colige que es a través de dicha normativa como se cumplen los requisitos formales de fundamentación y motivación inmersos en el principio de integridad de los recursos económicos municipales, contenido en el artículo [115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que en ella se vincula a la autoridad estatal a cumplir con diversos mandatos que brindan a los Municipios la información y elementos necesarios para conocer con certeza cómo se determinan los montos específicos que les son entregados por dicho concepto.

**PLENO**

Controversia constitucional [13/2009](#). Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca. 31 de mayo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga



María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz, Jorge Luis Revilla de la Torre y Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1545

**COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO [73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO](#).**

En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis [499/2011](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco

González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 112/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 6

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.**

Si bien es cierto que un acto administrativo de esa naturaleza pretende optimizar el ejercicio de las funciones encomendadas a una determinada dependencia de la administración pública, también lo es que con ello no se desincorpora de la esfera competencial de la autoridad titular de la atribución delegada la responsabilidad constitucional que le asiste para ejercerla en acatamiento de una sentencia de amparo. De ahí que aun cuando el deber de acatar una sentencia de amparo puede transferirse a una diversa autoridad, jurisprudencialmente denominada "autoridad sustituta", con motivo de una reforma a la normativa legal o reglamentaria que rige a la autoridad originalmente vinculada, debe tomarse en cuenta que dicha sustitución no puede operar válidamente cuando a un inferior jerárquico se le delega la atribución necesaria para cumplir con la sentencia concesoria mediante un acuerdo administrativo ya que, legalmente, en ese supuesto la responsabilidad que al respecto le asiste al superior jerárquico se mantendrá en su esfera competencial por ser una atribución que de origen le corresponde, y si bien éste puede auxiliarse de algún inferior jerárquico para su ejercicio, será bajo su más estricta responsabilidad, por lo que el retraso en el cumplimiento de una sentencia de amparo será imputable al titular de la atribución respectiva y no al inferior al que le fue delegada.

## PLENO

Incidente de inejecución 192/2011. Jorge Peña Hernández. 3 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Incidente de inejecución 298/2011. Juan Carlos Duarte García. 3 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Incidente de inejecución 470/2011. Diego Jesús Peralta Ruano. 3 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Incidente de inejecución 237/2011. Manuel Soto Zainos. 3 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Incidente de inejecución 323/2011. René Hernández Juárez. 3 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 28/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 9

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO [OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES](#), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.**

Como en este tipo de sentencias el Juez de Distrito debe conceder el amparo para que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.](#)", toda vez que por virtud del mencionado precepto transitorio se transfirieron los recursos respectivos de la subcuenta de vivienda de un pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social a la Tesorería de la Federación, resulta inconcuso que para tener por cumplido el núcleo esencial del derecho humano violado con la aplicación de dicho precepto, es necesario que las autoridades responsables acrediten haber restituido al quejoso el monto de dicha transferencia; lo anterior sin menoscabo de que, en caso de que la suma transferida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación haya sido inferior a la depositada en la respectiva subcuenta de vivienda, éste deberá informar al quejoso sobre dicha circunstancia, así como el trámite que debe seguir para recuperarla.

## **PLENO**

Incidente de inejecución 309/2012. Manuel Velázquez Hernández. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 371/2012. Beatriz Amelia Caraza Ferreiro. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 467/2012. Norma del Perpetuo Socorro Carpizo Contreras. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 631/2012. Gloria Clavel Bornios. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 905/2012. Julia Martínez Reyes. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 15/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297.*

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 10

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO [OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES](#), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.**

Aun cuando para tener por cumplido el fallo protector en este tipo de asuntos debe acreditarse el pago en efectivo o en cheque del monto equivalente al transferido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación en aplicación del citado precepto transitorio, debe estimarse que entre los medios idóneos para ello se encuentran el documento "Comprobante de transferencia electrónica de Saldo de la Subcuenta de Vivienda 97", así como la orden de pago electrónico denominada "Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)", emitida a nombre del

quejoso. Ello es así, ya que en el indicado comprobante expedido por el Instituto a través de su gerente de Servicios Legales, o de su subgerente de lo Contencioso Laboral, conforme a los artículos [4o., fracción XII, 6o. y 16](#), en relación con el [3o., fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo](#), hace constar que se puso a disposición del quejoso la cantidad que con motivo de la concesión del amparo debía devolverse; incluso, en el supuesto de que el Instituto acredite fehacientemente que no lo localizó en el domicilio señalado para efectos del juicio de amparo y éste no haya proporcionado por conducto del Juzgado de Distrito del conocimiento una cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva o, habiéndolo hecho, dicho Instituto acreditó que no se encuentra activa y, por ende, el sistema electrónico respectivo rechazó la transferencia correspondiente, la orden de pago electrónico denominada "Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)" a nombre del quejoso se considerará como documento idóneo para acreditar el cumplimiento del fallo, en la inteligencia de que el propio Juez de Distrito deberá ponerla a su disposición y, previa copia certificada que se deje para constancia en autos, la entregará al quejoso o a su representante legal, sin menoscabo de que, si este último no acude al Juzgado a recogerla, el incumplimiento del fallo protector no será atribuible a las autoridades mencionadas, las que en ese supuesto, a petición de la quejosa, deberán facilitarle los mecanismos que le permitan obtener la devolución de los recursos respectivos.

## **PLENO**

Incidente de inejecución 309/2012. Manuel Velázquez Hernández. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 371/2012. Beatriz Amelia Caraza Ferreiro. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. -Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 467/2012. Norma del Perpetuo Socorro Carpizo Contreras. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 631/2012. Gloria Clavel Bornios. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 905/2012. Julia Martínez Reyes. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 16/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 12

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.**

Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", en el sentido de que ante la declaratoria de inconstitucionalidad del referido precepto transitorio y a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue, en una sola exhibición, las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997; en la inteligencia de que, para la precisión del monto a devolver en cumplimiento del fallo protector, no basta que el Juez de Distrito se limite a retomar las pruebas exhibidas, ya sea por el quejoso o por las autoridades responsables, sino que debe determinarlo con base en el monto transferido de la subcuenta de vivienda respectiva a la Tesorería de la Federación por el Instituto, para lo cual debe requerir a su Subdirector General de

Recaudación Fiscal a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles, indique el valor de la transferencia. Posteriormente, una vez que dicho servidor público certifique e informe al Juez de Distrito el monto referido, éste dará vista al quejoso para que, en un plazo de 10 días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no estar conforme con el monto se ordenará la apertura del incidente innominado, a efecto de contar con los elementos necesarios que permitan arribar con certeza a la cantidad líquida cuya devolución debe requerirse a las autoridades responsables, en el entendido de que si no se pronuncia dentro de ese plazo, se presumirá su conformidad con aquél, sin que dicha presunción afecte sus derechos para controvertir en la vía y en los términos legales que procedan el referido monto. En ese contexto, una vez fijada la suma a devolver en los términos precisados, el procedimiento que debe seguirse consistirá en requerir: 1) Al Subdirector General de Recaudación Fiscal y al Director General del Instituto, como su superior jerárquico, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente acrediten haber solicitado al administrador Central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto, de las cantidades que debe devolver al quejoso; 2) Al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a su superior jerárquico, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la solicitud indicada en el numeral anterior, autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto del monto que debe devolverse; 3) Al Tesorero de la Federación, así como a su superior jerárquico, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la autorización precisada en el numeral que antecede, entreguen al Instituto las cantidades previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso; y, 4) Al Subdirector General de Recaudación Fiscal del referido Instituto, así como a su superior jerárquico, el Director General del propio Instituto, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la transferencia de recursos indicada en el numeral precedente, entregue al quejoso, en una sola exhibición, las aportaciones patronales respectivas.

## **PLENO**

Incidente de inejecución 309/2012. Manuel Velázquez Hernández. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 371/2012. Beatriz Amelia Caraza Ferreiro. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.



Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 467/2012. Norma del Perpetuo Socorro Carpizo Contreras. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 631/2012. Gloria Clavel Bornios. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 905/2012. Julia Martínez Reyes. 12 de julio de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: J. Jesús Rebollo García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 14/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297.*

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2467

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL.**

El artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) coincidentemente, entre otros tratados internacionales, con la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho humano a la salud, que se traduce en la obligación del Estado de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona. Por tanto, si la quejosa demuestra ante la instancia constitucional, mediante los documentos relativos que ha presentado un padecimiento de salud que está siendo atendida en la institución de salud pública correspondiente, y le atribuye a ésta la negativa de otorgarle las incapacidades y medicamentos necesarios; entonces la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de esos actos en su informe justificado, es insuficiente para revertir la carga probatoria, ya que no se trata de una negativa lisa y llana, sino que conlleva implícito un hecho positivo consistente en la prestación adecuada y eficiente del servicio médico, pues por estar de por medio el irreductible derecho humano a la salud del derechohabiente, la discrecionalidad en la prescripción de incapacidades y medicamentos a ella, no puede convertirse en una arbitrariedad libre de control de constitucionalidad. En tal virtud, si las citadas autoridades no esclarecen y justifican la constitucionalidad de la negativa que se les atribuye, no obstante que tienen a su alcance los medios documentales adecuados para ello, su actuación contraviene el referido derecho humano a la salud.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 190/2012. Martha Beatriz Hernández Ibarra. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. ALCANCE DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE HACE ACREEDOR DE DETERMINADOS BENEFICIOS AL GOBERNADO QUE CORRIJA, MOTU PROPRIO, SU SITUACIÓN FISCAL.**

En términos del artículo [17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente](#), el gobernado será acreedor de determinados beneficios cuando corrija, motu proprio, su situación fiscal. En estas condiciones, si se parte de la premisa de que el vocablo "corregir" implica enmendar lo errado, es indudable que no toda conducta o pago actualiza esa hipótesis normativa. Consecuentemente, sólo cuando el contribuyente efectivamente subsana alguna irregularidad conforme a la ley, es decir, elimina lo incorrecto de su situación fiscal, se colma la hipótesis contenida en dicho precepto, pero no cuando la pretendida corrección es una modificación o variación que no enmienda en realidad el yerro tributario. Lo anterior, porque considerar que cualquier pago o conducta -por incorrecto que sea- actualiza el mencionado supuesto, no sólo implicaría desvirtuar el significado del vocablo "corregir" establecido en la ley, sino también desatender, injustificadamente, el designio del legislador de imponer sanciones de menor cuantía a los contribuyentes que, verdaderamente, deciden rectificar su situación fiscal, como incentivo y reconocimiento a tal proceder, pero no a quienes simulan una corrección.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 117/2012. Gasolinería Hurtado, S.A. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 798

## **DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo

oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

## PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión [1621/2010](#). 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo [8/2012](#). Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de septiembre de dos mil doce.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1566

**DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA**

**ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.**

Conforme al artículo [10-A de la Ley de Coordinación Fiscal](#), los Municipios de una entidad federativa que voluntariamente se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, están impedidos para requerir a los particulares el pago de los derechos por permisos y licencias para realizar las obras necesarias en la instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como el pago de los generados por el uso del suelo con ese motivo, porque de las fracciones I y III del indicado precepto deriva que las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis [270/2012](#). Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la misma ciudad. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 119/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2522

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.**

La fase ejecutiva de sentencia en la que existe una cantidad líquida a cubrir por la ejecutada se rige por las reglas del procedimiento de ejecución, pero sobre la base de que aquéllas deben aplicarse según la naturaleza del procedimiento, donde ya existe una sentencia que es cosa juzgada y se ha determinado su cuántum. En ese tenor, el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco y a favor del cuentahabiente y, para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria. El artículo [510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) dispone que la entrega inmediata sólo procede respecto de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto o que se trate de efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en la bolsa; pero no regula el caso que se refiere al embargo de cuentas bancarias, y esa laguna legal debe subsanarse, en términos del artículo [18 del Código Civil para el Distrito Federal](#), a través de la interpretación analógica. Esto es así, porque el citado artículo 510 regula diversos supuestos que parten de características normativas comunes, dado que el dinero, los sueldos, las pensiones, los efectos de comercio y las acciones de compañías que coticen en la bolsa atañen a formas fácil e inmediatamente realizables en el tráfico jurídico y mercantil, porque aunque se denominen de distinta manera, la intención del legislador es que aquéllos puedan servir de moneda de cambio por la obligación debida. Esto es, la característica común a esos bienes, y que se pondera es que, salvo el dinero que ya tiene esa característica, su valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque los sueldos y pensiones se denominan así en razón de la fuente en que se producen que es laboral o contractual, pero siempre es la moneda a través de la cual la deuda se cubrirá. También se equiparan a esa característica de realización inmediata los efectos de comercio, bonos, títulos o acciones pues se encuentran en el tráfico del mercado o de la bolsa de valores que es una actividad que fácil o prontamente reditúa el producto de su venta en numerario de curso legal, aunque preceda la venta por un corredor público titulado. Todos los supuestos y características anotados se verifican en el caso de las cuentas bancarias que son embargadas en la fase ejecutiva de sentencia y, por tanto, la consecuencia no

prevista por el legislador en este último caso debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde la misma consecuencia jurídica. En la especie, el embargo de cuentas bancarias puede equipararse al de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como los ya precisados, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el Juez del proceso le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del billete de depósito respectivo.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 43/2011. Alcal, S.A. de C.V. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2527

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES.**

De conformidad con el artículo [30, fracción II, de la Ley de Amparo](#), la obligación del Juez de Distrito de investigar el domicilio del tercero perjudicado cuando no consta en autos, previo a su emplazamiento por edictos, no es ilimitada, sino que queda a su prudente arbitrio atento a las particularidades de cada caso, ya que en dicho precepto se establece que deben dictarse las medidas "que estimen pertinentes". Por tanto, si de autos se advierte que el Juez Federal solicitó la información correspondiente a las autoridades conducentes, sin obtener resultados favorables, es inconcuso que con ello quedó satisfecha la aludida obligación de



investigación, sin que pueda seguir paralizado el juicio de amparo al arbitrio del quejoso que considera que hay otras instituciones que pudieran tener más datos, porque con ello se contravendrían los artículos [157 de la Ley de Amparo](#) y [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), al entorpecerse la administración de justicia por retardarse la solución del conflicto, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

Queja 88/2012. César Arturo Velázquez Arellano y otro. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1658

**IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).**

En uso de su facultad impositiva, el legislador del Estado de Yucatán estableció en el artículo 21 de la ley citada el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, cuyo objeto son dichas erogaciones. Ahora bien, en el segundo párrafo del propio precepto, contempló como objeto del tributo las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles; sin embargo, tales anticipos no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material, que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario, sino que constituyen adelantos que las

sociedades civiles entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias; por tal motivo, se concluye que el precepto mencionado contraviene el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), toda vez que, al contemplar los referidos anticipos como objeto del impuesto, rebasa el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis [268/2012](#). Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2599

**INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

A partir de las reformas a los artículos [1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y el 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de convencionalidad ante la violación de los derechos humanos. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "[PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.](#)", que el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, entendiéndose por la primera aquella en la que se observa el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y la segunda, en el sentido de que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, debe preferirse aquella más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; si ambos procedimientos resultan insuficientes deberá procederse a la inaplicación de la norma inconvencional. Por su parte, el artículo [25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención; norma que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano jurisdiccional decida sobre los derechos de la persona que lo interponga y, de considerarse procedente, se garantice el cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Acorde con lo anterior, el artículo [80 de la Ley de Amparo](#) establece el principio restitutorio de la sentencia de garantías, que se refiere a que la ejecutoria que conceda la protección federal tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se cometiera esa violación; en tanto que los artículos [107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [113](#) de la ley de la materia disponen que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo debe suplirse la deficiencia de la queja y analizar si aquélla está cumplida. De todo lo anterior deriva que la inconformidad es uno de los medios establecidos para revisar el efectivo cumplimiento de una sentencia de amparo; ese cumplimiento es una cuestión de orden público al tenor de las disposiciones internacionales y locales; por tanto, aun cuando existe la obligación de promover dicho recurso en el plazo prescrito en el artículo [105](#) de la ley de la materia, debe realizarse una interpretación conforme de los preceptos que regulan lo relativo a la

ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, en especial el principio restitutorio contenido en el aludido artículo 80 de la citada ley, en relación con el referido artículo [25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), para concluir que no existe impedimento para analizar la cuestión de fondo de la inconformidad, como lo relativo a la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación, porque el cumplimiento de la sentencia protectora de derechos fundamentales comprende la plena rectificación o reparación de la violación constitucional que motivó el otorgamiento del amparo solicitado, por lo que una vez planteado ante el órgano jurisdiccional el tema de cumplimiento, éste se encuentra compelido a examinarlo, aun ante la insatisfacción del requisito concerniente a la oportunidad en la presentación del recurso, pues ese requisito debe ceder ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Inconformidad 7/2012. Agencia Cantú Lozano. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2601

**INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 60., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA "INTERPRETACIÓN CONFORME",**

**CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo al principio de supremacía constitucional, sobre cualquier acto de autoridad, ley o reglamento, deben prevalecer los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que es el máximo ordenamiento de la Nación, lo cual expresamente se reconoce en su artículo [133](#). Lo anterior significa que cuando un precepto admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme", es decir, de entre varias posibles siempre deberá prevalecer y preferirse aquella que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales. Por otro lado, los artículos [6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) y [34, séptimo párrafo, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria](#), regulan el derecho que el particular tiene a que la autoridad demandada lo indemnice por los daños, gastos o perjuicios que haya sufrido en su patrimonio, en aquellos casos en que ésta cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda, al ser su determinación contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. En estas condiciones, es improcedente declarar la indemnización prevista en los invocados preceptos secundarios, mediante una "interpretación conforme", cuando en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se aplicó un artículo declarado inconstitucional, si la autoridad se allanó al contestar la demanda y dejó sin efectos en su totalidad el acto controvertido. Lo anterior es así, en tanto que la interpretación no recae sobre los numerales que establecen la posibilidad de indemnización, sino en aquel calificado como contrario a la Constitución, por lo que el principio de supremacía constitucional se respetó al allanarse la demandada a las pretensiones del demandante y dejar insubsistente su resolución.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO**

Amparo directo 333/2012. Sánchez, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2622

**JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) prevé que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Por su parte, el artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por dicha convención. De lo anterior se advierte que es obligación de las autoridades judiciales resolver los conflictos que les planteen las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Amparo, en su actual redacción, no prevé la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales para impedir o reparar la violación a sus derechos humanos, también lo es que a través de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, al incluir expresamente a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se simplificó el acceso al mencionado juicio constitucional, al indicar que podrá promoverlo quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, cuando se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Consecuentemente, el juicio de amparo, al seguirse conforme a los reformados artículos [103 y 107 constitucionales](#), puede considerarse como el recurso efectivo a que se refiere el citado artículo 25, pues se faculta a una autoridad judicial para que, a través de dicho juicio de acceso simple, resuelva efectivamente los conflictos planteados por las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el país, contra cualquier acto u omisión de la autoridad que transgreda sus derechos humanos o los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO**

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 812

**LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.**

Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo en revisión 1221/2007. Ford Motor Company, S. A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 2163/2007. Grupo Exxonmobil, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1963/2011. Axa Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Amparo directo en revisión 2361/2011. Operadora Canpesa, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión [829/2012](#). Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2665

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.**

Para efectuar una notificación por estrados en términos de la [fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación](#), no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, porque además de que dicho requisito sólo es necesario tratándose de las notificaciones personales conforme al artículo [137](#) del propio ordenamiento, si se parte de la base de que aquélla se realiza una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales



adquirió suficiente certeza -entre otros supuestos- de que la persona a notificar está ilocalizable en el domicilio señalado para tal efecto, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma no se encontraría al buscado, aunado a que muy probablemente tampoco habría persona apta e idónea (no tercero accidental) que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad. Por ende, para practicar una notificación por estrados, lo jurídicamente necesario es que en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, el fedatario sustente y justifique, razonablemente, que intentó notificar en forma personal el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado, por la causa mencionada.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 165/2012. Cim Construcciones y Maquinaria, S.A. de C.V. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2145

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

Conforme a la [fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación](#), las autoridades fiscales están facultadas para practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, lo que a su vez lleva inmersa la atribución de requerir al particular la exhibición de los documentos que amparen el cumplimiento de obligaciones tributarias relativas al comercio exterior, en el momento y lugar en que se realice la inspección. Por tanto, basta que en una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se cite dicha porción normativa, para estimar debidamente fundadas las facultades de la autoridad para requerir los documentos que acrediten su legal estancia o tenencia en el territorio nacional. Lo anterior es así, aun cuando la autoridad aduanera ordene la revisión del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras a las que el propietario, conductor o poseedor del vehículo de motor estuviese constreñido como sujeto "directo", porque ello no significa que, al tenor de esta expresión, se esté frente al ejercicio de una facultad distinta a las relacionadas con la legal tenencia o estancia del automotor, de forma que en la orden relativa es innecesaria la cita de las fracciones II o III del mencionado precepto, pues basta señalar la VI.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO**

Revisión fiscal 28/2012. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Revisión fiscal 51/2012. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 52/2012. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 65/2012. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Revisión fiscal [60/2012](#). Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2155

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.**

La [fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación](#) faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otras, en materia aduanera, pero esa atribución no es sólo para introducirse al domicilio del gobernado, sino también para requerirle datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones revisadas, esto es, la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, sin que esa porción normativa pueda interpretarse en el sentido de que sólo permite a la autoridad realizar la visita en el domicilio del particular, pero no tiene el alcance de permitirle que le requiera la indicada información para verificar el cumplimiento de las obligaciones objeto de la revisión y que, por ende, para estimar que se encuentran debidamente fundadas esas facultades deba invocar la norma que le otorgue la atribución específica en ese sentido, de forma que en la orden relativa es innecesaria la cita de las fracciones II o III del mencionado precepto, pues basta señalar la V.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 41/2012. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Revisión fiscal 42/2012. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión fiscal 70/2012. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Revisión fiscal 78/2012. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal [71/2012](#). Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Finanzas y otra. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799

### **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

### **PRIMERA SALA**

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo [8/2012](#). Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2697

**PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo [17 de la Constitución Federal](#) y en el diverso [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y

que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2699

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

El fenómeno de la retroactividad de las normas, aplicado a las procesales, se presenta respecto de la forma en que pueden ser ejercidos los derechos adjetivos precedentemente adquiridos, que se concretan cuando se actualizan los supuestos normativos correspondientes en el desarrollo de la secuela procesal. Por tanto, la aplicación del artículo [58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) -adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010-, que prevé el plazo de quince días para la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, cuando se impugne una resolución emitida con anterioridad a su entrada en vigor, viola el principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Lo anterior es así, porque el supuesto normativo esencial para promover la demanda contra una resolución consiste, precisamente, en la existencia de ésta, ya que desde ese momento se constituye un derecho adquirido o una situación jurídica concreta para efectos de su impugnación, que puede efectuarse conforme al plazo establecido en el artículo que se encuentre vigente en el momento indicado, por lo que, de ser éste previo, al inicio de vigencia del citado artículo 58-2, no debe aplicarse el plazo señalado, sino el de cuarenta y cinco días, contenido en el artículo [13](#) de la propia ley, el cual resulta más benéfico por ser mayor.

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION**

Amparo directo 318/2012. Casa Fácil Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.



[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2718

**PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 45, fracción VII y 47, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se advierte que ambos regulan el ofrecimiento de las pruebas del actor en la demanda, el primero, al indicar que es un requisito de ésta ofrecer las que la sustentan y, el segundo, que es un deber o carga procesal del demandante ofrecer en ella las pruebas documentales cuando obren en su poder, cuyo incumplimiento dará lugar al requerimiento en términos del referido artículo 45, último párrafo, que establece la regla general del desechamiento de la demanda cuando, previo apercibimiento, no se cumpla con los requisitos de la demanda, y una consecuencia específica aplicable al caso en que no obstante el apercibimiento, persistiera la omisión particular de ofrecer o acompañar las pruebas, consistente en que sólo se le tendrá al actor por perdido su derecho a ofrecerlas. Consecuentemente, si el actor incumple con el deber procesal de adjuntar a su demanda del juicio contencioso administrativo las pruebas documentales que anuncie, no obstante el apercibimiento correspondiente, la consecuencia es solamente la pérdida del derecho a ofrecerlas y no, por ejemplo, el desechamiento de la demanda, al considerar que la pérdida del derecho a ofrecerlas previsto en el citado artículo 45 únicamente es aplicable a la omisión de acompañar las copias necesarias de las documentales exhibidas, pues esa interpretación literal no toma en cuenta armónica y funcionalmente el contenido del diverso artículo 47 e impone una consecuencia desproporcionada con relación a la omisión formal de exhibir las copias de los anexos o pruebas documentales correspondientes, en contravención a los principios pro actione y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 382/2011. Héctor Armando Martínez Martínez. 31 de mayo de 2012. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2037

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**

El artículo [86 de la Ley de Amparo](#) establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso [24, fracción I](#), de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

**SEGUNDA SALA**

Amparo directo en revisión 2425/2012. Gustavo Hernández Marín. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2752

**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONSTITUYE UN ACTO MERAMENTE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA SU NEGATIVA COMPETE A UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, a fin de que surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción. En ese sentido, la cancelación del registro de un contrato privado de compraventa constituye un acto meramente administrativo, pues no implica pronunciamiento en relación con el derecho real que pudiera amparar el contrato, ya que no conlleva determinación sobre su subsistencia legal y exigibilidad entre las partes contratantes ni respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuyo folio real se haya registrado; es decir, la mera cancelación del asiento registral no extingue, destruye ni modifica el derecho que pudiera haber surgido, el cual subsistirá y surtirá sus efectos legales entre las partes. Por tal motivo, corresponde a un tribunal de lo contencioso administrativo y no a un Juez civil, conocer del juicio promovido contra la negativa de cancelación de la inscripción de un contrato como el mencionado.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 769/2011. Raúl Núñez Fonseca y Soledad Perea Parra de Núñez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2753

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.**

El artículo [108 de la Ley de Amparo](#) regula la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado sin establecer término alguno para su promoción, por tanto, puede promoverse en cualquier tiempo. Lo anterior se deduce porque el artículo [113](#) de la referida ley, señala que ningún juicio de garantías puede archivarse sin que la sentencia que concedió el amparo quede enteramente cumplida o apareciere que ya no hay materia para la ejecución; esto es así, debido a que tal disposición, conforme al artículo [107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) pone de manifiesto que no existe término de preclusión o caducidad para las cuestiones relacionadas con la ejecución del fallo protector, lo que comprende el incidente de repetición del acto reclamado, pues de estimarse la existencia de un acto de autoridad en tales condiciones, resulta necesario que, por seguridad y certeza jurídica, dicha circunstancia sea dilucidada, al formar parte de la ejecución del fallo, atendiendo a su cabal cumplimiento. Lo relatado se evidencia al señalar el artículo [208](#) de la invocada ley que si después de concedida la protección constitucional la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, debe ser inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito para que se le juzgue por la desobediencia cometida, pues con dicho lineamiento se advierte que el impedimento para la autoridad de repetir el acto reclamado forma parte de la ejecución de la sentencia, al calificarse esa repetición como una desobediencia al fallo, que no tiene alguna limitación temporal. Un motivo adicional que confirma que no existe término para promover el incidente en cuestión, se advierte del primer párrafo del artículo [35](#) de la propia ley reglamentaria, que dispone que en los juicios de garantías no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los establecidos por la misma ley; esto es así, debido a que ese tipo de incidentes son aquellos establecidos de manera taxativa, que sólo son sustanciables en la forma prevista en

la ley; de ahí que si el referido artículo 108, no prevé término alguno para su promoción, no es dable la aplicación supletoria de algún otro precepto o legislación con el objeto de determinar tal circunstancia, pues la acción para deducir el referido incidente nace con la emisión de un nuevo acto de autoridad que el quejoso estima le causa perjuicio en el que se reiteran las mismas violaciones constitucionales en las que incurrió la autoridad en el acto declarado inconstitucional, por lo que ante tal circunstancia, el promovente puede formular dicha incidencia en cualquier tiempo.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

Queja 15/2012. Rafael Félix Ramírez. 30 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2786

## **REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 63/2008).**

De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos [46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación](#), se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo

anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "[REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.](#)", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos [42, fracción II](#) y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la [contradicción de tesis 20/2008-SS](#), de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO**

Revisión fiscal 301/2011. Administrador Local Jurídico de Acapulco. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

*Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 395.*

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2787

**REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS.**

Los artículos [83 a 94 de la Ley de Amparo](#) no prevén la doble interposición del recurso de revisión en contra de una misma resolución, como tampoco regulan la ampliación de agravios, sin embargo, esta figura se ha permitido según la interpretación judicial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial [P./J. 45/2001](#), que puede caracterizarse de extensiva, pues ha ampliado y optimizado el derecho al recurso y, en suma, a la jurisdicción. Esa tendencia jurisprudencial favorecedora no puede desconocerse, ni la obligación contenida en el artículo [10. constitucional](#) de observar el principio pro persona y, por consiguiente, su expresión procesal constituida por el principio pro actione, de manera que es factible preferir la interpretación de las normas reguladoras del recurso de revisión que favorezca la procedencia de éste en caso de duda, como sucede, verbigracia, cuando se interpone dos veces tal medio impugnativo por la misma parte, dentro del plazo legal. Ciertamente, no se trata en ese supuesto de admitir dos recursos interpuestos por idéntica parte en contra de un mismo fallo, pero sí de posibilitar que el órgano revisor examine todos los agravios que se hagan valer en ambos escritos, lo que llevará a admitir el primeramente interpuesto y a tomar como ampliación de agravios el presentado posteriormente, de suerte que se optimiza y hace efectivo el derecho a recurrir como parte integrante del derecho a la jurisdicción.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Reclamación 5/2012. Fidel Almaraz Berra. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.  
*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 45/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 203, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."*

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2266

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.**

De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos [58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), que regulan la vía sumaria del juicio contencioso administrativo federal (adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los 240 días naturales siguientes a esa fecha) en relación con el [primer párrafo del artículo 63](#) del propio ordenamiento, se colige que las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de alguna Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver un juicio de la indicada naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstos en el segundo de los preceptos señalados, que privilegian las decisiones colegiadas que adopten el Pleno o las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del referido órgano y que, por su importancia y trascendencia, ameriten su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito en un medio de impugnación que es excepcional, restrictivo y selectivo, mientras que el legislador en los adicionales preceptos clasificó los asuntos materia de los juicios sumarios, atendiendo a una cuantía relativa y a la importancia ordinaria, común y cotidiana que presentan las resoluciones definitivas impugnables, así como a la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, en cuyo diseño puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en el sumario, "con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.". Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria.

**DECIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Revisión fiscal 74/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Meneses Tepepa, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Abel Méndez Corona.

Revisión fiscal 173/2012. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2012.



Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 243/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretaria: Judith Alhelí Andrade Villafán.

Revisión fiscal 241/2012. Subadministrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en suplencia del titular de esa Administración y éste a su vez en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.

Revisión fiscal [361/2012](#). Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en representación del Presidente de dicha Comisión. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

*Nota: La presente tesis jurisprudencial aborda el mismo tema que la tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) de rubro: "[REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA](#).", al igual que las sentencias dictadas, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver la revisión fiscal 43/2012 (cuaderno auxiliar 503/2012), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver la revisión fiscal 14/2012, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 202/2011, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 109/2012 y por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver las revisiones fiscales 656/2012, 657/2012, 652/2012, 659/2012 y 581/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 390/2012 y 407/2012, resueltas por la Segunda Sala el 3 de octubre de 2012, así como de las diversas 424/2012 y 463/2012, pendientes de resolverse por la propia Segunda Sala.*

*La tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2049.*

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2797

**REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 139/2011 (9A.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTE MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROSPERAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NI DEFINITIVO.**

De la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, de rubro: "[REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.](#)", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la inobservancia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualiza el supuesto de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión previsto en la [fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), en virtud de que la excepcionalidad o procedencia restringida de dicho recurso, necesariamente debe ceder ante la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional necesario para garantizar y hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, pues de no acontecer así, se validarían actuaciones contrarias al orden jurídico nacional. De lo anterior se sigue que la recurrente está obligada a razonar la importancia y trascendencia del asunto en tal hipótesis y, con ello, a precisar la jurisprudencia que no se aplicó en el fallo impugnado, así como las razones que sustentan la mencionada omisión o desacato. No obstante lo anterior, es insuficiente que la recurrente manifieste que el tribunal

administrativo ignoró, inaplicó o desató una jurisprudencia de las indicadas, pues es necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito realice un juicio valorativo previo en el que determine si tal señalamiento puede o no prosperar, sin que en ese momento efectúe un pronunciamiento de fondo ni definitivo, pues esta determinación no involucra el examen de legalidad de lo resuelto en el fallo controvertido, pues ello corresponde al análisis de los agravios, que sólo puede tener lugar de resultar procedente el medio de impugnación. Lo anterior es así, porque hacerlo procedente ante la sola manifestación de la autoridad, podría implicar que, en el análisis posterior, se encontrara que fue infundado el argumento respectivo.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

Revisión fiscal 24/2012. Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Sonora. 30 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Martina Rivera Tapia.

*Nota: La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) citada, fue objeto de la denuncia relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia [1/2012](#), resuelta por la Segunda Sala el 18 de abril de 2012, para quedar como aparece publicada en el [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 543](#).*

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2806

**SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 432, de rubro: "[VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.](#)", estableció que la denominada canasta básica no es un elemento que deba tomarse en cuenta para establecer si resulta aplicable la tasa del 0 % en la enajenación de productos alimenticios, sino sólo debe aplicarse a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación. En ese sentido, si lo que se pretende enajenar son suplementos alimenticios, los cuales según las características proporcionadas por la propia contribuyente, independientemente de su valor nutricional, tienen la función de ayudar, aliviar, prevenir, reducir e inhibir diversas enfermedades, y con propiedades fungicidas, desinfectantes, cicatrizantes, antisépticas, desinflamatorias, entre otras, es evidente que no son productos que se encuentren destinados única y exclusivamente a la alimentación; por tanto, no les aplica el beneficio de la tasa del 0% prevista en el artículo [2o.-A, fracción I, inciso b\), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado](#), vigente en 2008, máxime si no se ofreció alguna prueba pericial que demostrara lo contrario.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo directo 134/2012. Alfa New Life Internacional, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2824

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO HOMINE DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

En la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se incorporó un nuevo paradigma constitucional, específicamente en el artículo [1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que básicamente consiste en que las normas relativas a los derechos humanos, a los cuales no escapa la Ley de Amparo, deben interpretarse de manera que se favorezca en todo momento a las personas la protección más amplia. En ese sentido, si algún precepto legal, incluidos los de la referida ley admiten dos o más tipos de interpretación, como lo serían, verbigracia, la literal y la teleológica, debe preferirse la que garantice de mejor manera y confiera una protección más amplia al gobernado. Así, si de una interpretación literal de los incisos que componen la [fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo](#), se advierte que sería negada la medida cautelar, mientras que de realizarse una interpretación teleológica del mismo precepto existe la mediana posibilidad de concederla, indefectiblemente debe optarse por ésta, en tanto que en observancia al principio pro homine es la que otorga una protección más amplia a las personas.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO**

Incidente de suspensión (revisión) [149/2012](#). 7 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 191/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 169/2012. Deacero, S.A. de C.V. 7 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 170/2012. Deacero, S.A. de C.V. y otros. 7 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2868

**VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.**

El artículo [96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor](#) establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de aquélla y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará la vigilancia y verificación necesarias, y si se trata de la revisión del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, ésta se llevará a cabo de conformidad con este último ordenamiento, el cual, en su artículo [98](#) señala expresa y limitativamente los requisitos que deben hacerse constar en el acta de verificación. Por su parte, el artículo [98](#), fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización precisa que el personal de la autoridad competente, al efectuar la visita de verificación, se presentará con una

identificación vigente, la cual, entre otros datos, deberá contener por ambos lados la leyenda siguiente: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente". Así, de los citados preceptos se advierte que no es requisito de validez del acta de verificación respectiva, que en ésta se inscriba la referida leyenda, al ser una exigencia sólo de la identificación del visitador. Además, el artículo mencionado en segundo término no lo prevé; de ahí que, en todo caso, es al sujeto revisado a quien corresponde probar que la identificación mostrada en la visita no cumple con la aludida condición.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

Revisión fiscal 26/2012. Procuraduría Federal del Consumidor. 30 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2870

**VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se adicionó el capítulo XI, "Del juicio en la vía sumaria", al título II, "De la substanciación y resolución del juicio", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De conformidad con ello, si bien es cierto que el artículo [14, fracción I, párrafo segundo](#), de la ley

aludida establece que en la demanda de nulidad se debe indicar que el juicio se tramitará en la vía sumaria, también lo es que el diverso [58-3](#) del mismo ordenamiento legal prevé que tal vía será improcedente, entre otras hipótesis, cuando no se actualicen en exclusiva los supuestos del numeral [58-2](#) del ordenamiento de referencia, y que en estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la ley. Lo anterior denota que es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar cuál es la vía idónea para la tramitación del juicio, de conformidad con la litis planteada, sin que sea concluyente la indicación que se realice en la demanda. Ahora bien, aunque exista un auto que admita la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso al dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía. En consecuencia, en caso de que no se actualicen los supuestos de procedencia de la vía sumaria, y ello se advierta por el Magistrado instructor al dictar la sentencia, lo procedente es que ordene la reposición del procedimiento a fin de que el mismo se tramite en la vía idónea.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 166/2012. Instant Call, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2871

**VÍA SUMARIA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**



**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO, ADEMÁS DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS QUE EN EL PRECEPTO SE PRECISAN, SE FORMULAN OTROS AJENOS A DICHA VÍA.**

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se adicionó el capítulo XI, "Del juicio en la vía sumaria", al título II, "De la substanciación y resolución del juicio", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De conformidad con ello, uno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria consiste en que "... se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.", el cual se encuentra contenido en el artículo [58-2, párrafo segundo](#), del ordenamiento de mérito. Sin embargo, la ley no precisa cómo se debe proceder cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias de referencia se formulan otros ajenos a dicha vía. Para esclarecer lo anterior es conveniente atender al procedimiento legislativo que dio origen a la reforma. En ese orden de ideas, de las exposiciones de motivos contenidas en las dos iniciativas que dieron origen a la reforma se desprenden los siguientes lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria: a) el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad; b) se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia; y c) es un procedimiento breve, que al mismo tiempo otorga suficiente certeza y seguridad a las partes. Por lo que hace al supuesto de procedencia de la vía contenido en el artículo [58-2, párrafo segundo](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, otorga elementos que permiten afirmar válidamente que el mismo tiene como razón de sustento el que los tópicos ya han sido resueltos por instancias superiores, lo cual se confirma atendiendo a los lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria, precisados con antelación, en particular, el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad. Por lo tanto, cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias se formulan otros, no se actualiza el supuesto de procedencia de la vía contenido en el artículo [58-2, párrafo segundo](#), de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se surte la razón de sustento a que se ha hecho referencia, es decir, no todos los temas han sido resueltos por instancias superiores. Ello se corrobora atendiendo a otro de los lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria, consistente en que se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia, lo que denota su naturaleza excepcional, lo cual implica también que su aplicación debe ser estricta. En efecto, admitir que cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias se formulan otros sí procede la vía sumaria, ampliaría de gran manera los casos en que el juicio contencioso administrativo debe tramitarse en esa forma, lo cual es contrario a su carácter excepcional.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 166/2012. Instant Call, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

